



## PUEBLA



# CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

## TITULO PRIMERO

### CAPÍTULO I

#### *Del Estado y su Territorio*

ART. 1º El Estado de Puebla es Libre y Soberano en lo que concierne a su régimen interior; es parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al Pacto Federal, por lo que está obligado a guardar y hacer guardar la Constitución General de la República, expedida en 31 de enero de 1917, y las leyes que de ella emanen.

ART. 2º El territorio del Estado de Puebla es el que de hecho y de derecho le pertenece, dentro de los límites establecidos por el Pacto Federal.

### CAPÍTULO II

#### *De los habitantes*

ART. 3º Son habitantes del Estado: todas las personas que estén en su territorio.

ART. 4º El Estado garantiza a sus habitantes sea cual fuere su condición:

I. La más estricta igualdad ante las leyes, sin otras diferencias que las que resulten de la condición natural o jurídica de las personas.

II. La libertad de trasladarse o cambiar de residencia.

III. El derecho de propiedad y la libertad de disponer de ella en la forma y términos establecidos por el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV. La libertad de trabajar y disponer de los productos del trabajo, de acuerdo con las prescripciones que establezcan las leyes relativas.

V. La libertad de cultos y creencias religiosas.

VI. La libertad de pensar y publicar el pensamiento por todos los medios posibles.

VII. La libertad de asociarse o reunirse para cualquier objeto lícito.

VIII. Los demás derechos a que se refiere el Título I, Capítulo I de la Constitución Federal.

ART. 5º Las leyes establecerán las sanciones correspondientes a los atentados en contra de estos derechos, los cuales tienen como límite el interés legítimo del Estado y los derechos iguales de los demás hombres, según se encuentren formulados en esta Constitución, en la de la República y en las leyes secundarias.

ART. 6º Todos los habitantes del Estado, sin distinción alguna, están obligados:

I. A respetar y cumplir las leyes cualesquiera que ellas sean; nadie podrá, para sustraerse de propia autoridad a la observancia de los preceptos legales, alegar que los ignora, que son notoriamente injustos, o que pugnan con sus opiniones. No se podrá apelar a otros recursos que los determinados por las mismas leyes, ya sean de la Federación o del Estado.

II. A contribuir para todos los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes, quedando en todo caso prohibidos los impuestos de carácter meramente personal.

III. A prestar auxilio a las autoridades cuando para ello sean legalmente requeridos.

IV. A recibir la educación primaria elemental en forma prevenida por las leyes y conforme a los reglamentos y programas que de acuerdo con ellas expida el Gobernador.

### CAPÍTULO III

#### *De los vecinos*

ART. 7º Son vecinos del Estado: los habitantes que tengan más de un año de residencia habitual en cualquier lugar de su territorio.

ART. 8º La vecindad se pierde:

I. Por dejar de residir habitualmente durante un año en cualquier lugar de su territorio.

II. Desde el momento de separarse del territorio del Estado, siempre que se manifieste ante la Autoridad Municipal correspondiente que se va a cambiar de residencia.

ART. 9º La vecindad no se pierde:

I. Por ausencia en virtud de comisión de servicio público del Estado o de la Federación, que no constituya empleo o funciones permanentes.

II. Por ausencia con motivo de persecuciones políticas, si el hecho que las origina no implica la comisión de un delito.

III. Por ausencia con ocasión de estudios o comisiones científicas o artísticas.

ART. 10. Son obligaciones de los vecinos: inscribirse en los padrones del lugar respectivo y manifestar la propiedad que tengan, así como el trabajo o industria de que subsistan.

## CAPÍTULO IV

### *De los poblanos*

ART. 11. Son poblanos:

I. Los hijos de padre conocido poblano, nacidos dentro o fuera del territorio del Estado.

II. Los hijos de madre poblana y padre desconocido nacidos dentro o fuera del territorio del Estado.

III. Los nacidos dentro del territorio del Estado de padres desconocidos.

IV. Los mexicanos que adquieran vecindad en cualquier lugar del Estado y manifiesten ante la Autoridad Municipal respectiva su deseo de ser poblanos.

## CAPÍTULO V

### *De los ciudadanos poblanos*

ART. 12. Son ciudadanos del Estado: los varones y las mujeres poblanas mayores de dieciocho años si son casados y de veintiuno si no lo son, siempre que tengan un modo honesto de vivir y no pertenezcan a ninguna orden monástica o desempeñen puesto alguno de carácter religioso.

ART. 13. Son derechos de los ciudadanos poblanos:

I. Elegir y poder ser electos para todos los cargos públicos y ser nombrados para cualquier empleo o comisión, en la forma y términos que prescriban las leyes.

II. Reunirse para tratar y discutir los negocios públicos.

ART. 14. Son obligaciones de los ciudadanos del Estado:

I. Alistarse en la Guardia Nacional.

II. Votar en las elecciones populares en la forma que disponga la ley.

III. Desempeñar los cargos de elección popular y los concejiles para que fueren nombrados conforme a la ley, salvo excusa legítima.

ART. 15. Los derechos de ciudadanos se suspenden:

I. Por incapacidad declarada, conforme a las leyes.

II. Por estar procesado. La suspensión produce efectos desde el momento en que se notifica el auto de formal prisión, el de dar libertad bajo fianza, o desde que se declare que hay lugar para la formación de causa, tratándose de funcionarios que gocen de feroe Constitucional.

III. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada de las obligaciones impuestas por el artículo anterior. Esta suspensión durará un año y se impondrá sin perjuicio de las otras penas que por la misma falta señale la ley.

IV. Por sentencia judicial que así lo determine expresamente.

V. Por ser vago declarado, ebrio consuetudinario, o tahúr de profesión.

ART. 16. Los derechos de ciudadano se pierden:

I. En los casos de pérdida de la ciudadanía mexicana, conforme a la Constitución General de la República.

II. Por adquirir la ciudadanía de otro Estado, salvo cuando haya sido concedida a título de honor o recompensa, por servicios prestados con anterioridad.

III. En calidad de pena impuesta por sentencia judicial.

ART. 17. Los derechos de ciudadano, suspensos o perdidos se recobran:

I. En el caso de la fracción I del artículo anterior, por recobrar los de ciudadano mexicano.

II. En los demás casos por cumplimiento de la pena, por haber finalizado el término o cesado las causas de suspensión, o por rehabilitación.

ART. 18. Las leyes determinarán a qué autoridad corresponde decretar la suspensión, pérdida o recuperación de los derechos de ciudadano, en qué términos y con qué requisitos ha de dictarse el fallo respectivo, y el tiempo que debe durar la suspensión.

## TITULO SEGUNDO

### *De la Soberanía del Estado*

#### CAPÍTULO ÚNICO

##### *Del Poder Público y de la forma de Gobierno*

ART. 19. La soberanía del Estado reside en el Pueblo y en nombre de éste la ejerce el Poder Público del modo y en los términos que establece esta Constitución y la General de la República.

ART. 20. El Estado adopta para su régimen interior la forma de Gobierno Republicano, representativo y popular, teniendo como base de su organización política y administrativa, la libertad del Municipio.

ART. 21. El Poder Público del Estado se considera dividido para el ejercicio de sus funciones, en tres Departamentos: Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Cada uno de estos Departamentos se organizará en la forma que más adelante se establece, y nunca podrá confiarse el ejercicio simultáneo de las facultades de dos o más de ellos a una sola persona o corporación, salvo el caso de fuerza mayor, a juicio del Congreso del Estado.

ART. 22. Ninguna persona o corporación encargada de uno de los Departamentos podrá ejercer las atribuciones propias de las demás, ni formar parte del personal de otro, sino en los casos en que esta Constitución expresamente lo disponga o permita.

ART. 23. Por regla general y salvo disposiciones especiales de esta Constitución, corresponde:

Al Departamento Legislativo: dictar leyes.

Al Departamento Ejecutivo: vigilar la observancia de ellas y ejecutarlas, dando reglamentos, acuerdos y circulares relativas a puntos de interés o de aplicación general.

Al Departamento Judicial: aplicar las leyes, resolviendo los conflictos que se susciten entre dos o más derechos, o interviniendo en los procesos y en los actos de jurisdicción voluntaria, con las formas y solemnidades jurídicas que determinen las mismas leyes.

ART. 24. Sólo podrán ejercer jurisdicción en el territorio del Estado las autoridades cuyo mandato emane de la Constitución General, de la del Estado o de las leyes orgánicas de ambas.

## TITULO TERCERO

### *Del Departamento Legislativo*

#### CAPÍTULO I

##### *De la organización del Congreso*

ART. 25. El ejercicio de las funciones propias del Departamento Legislativo se encomiendan a una corporación que denominará “Congreso del Estado de Puebla”.

ART. 26. El Congreso se compondrá cuando menos de once representantes del pueblo, electos respectivamente por los Distritos Electorales determinados por la Ley Electoral. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente. La elección de diputados será directa en los términos que señale la Ley Electoral.

ART. 27. Los diputados no podrán ser reelectos para el período inmediato. Los diputados suplentes podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de propietarios, siempre que no hubieren estado en ejercicio; pero los diputados propietarios no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes.

ART. 28. Para ser Diputado propietario o suplente, se requiere:

I. Ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos, nacido en el Estado o vecino con residencia en él por más de cinco años.

II. Ser mayor de veinticinco años de edad.

III. Saber leer y escribir.

ART. 29. No pueden ser electos diputados propietarios o suplentes:

I. El Gobernador, el Secretario General, los Magistrados en ejercicio del Tribunal Superior de Justicia, el Procurador de Justicia del Estado y el Jefe de la Hacienda Pública.

II. Los Magistrados, Jueces y Empleados Superiores de la Federación en el Estado.

III. El Oficial Mayor de Gobierno, el Secretario General, el Director General de Educación, el Presidente de la Comisión Local Agraria, los militares en servicio activo y los Jefes de la Policía del Estado, si no se separan definitivamente de sus encargos tres meses antes de la elección.

IV. Los ministros y tesoreros de los cultos, cuando no hayan renunciado públicamente a su ministerio o cargo, cinco años, por lo menos, antes de la elección.

V. Los Presidentes municipales, los Jueces y Recaudadores de Rentas por la circunscripción en que ejerzan sus funciones.

ART. 30. El cargo de diputado propietario o el de suplente en funciones, desde el momento en que empieza a ejercer, será incompatible con cualquiera otro cargo o comisión de la Federación, del Estado o del Municipio, por los cuales se disfrute sueldo sin licencia previa del Congreso; y obtenida ésta, cesará el interesado en sus funciones representativas mientras desempeña la nueva ocupación que se le confiera. La infracción a esta disposición ocasionará la perdida del carácter de diputado.

ART. 31. La Junta reparatoria del Congreso o éste mismo, calificarán las elecciones de los Diputados y sus resoluciones serán definitivas e irrevocables.

ART. 32. Los Diputados son inviolables por las opiniones que manifiestén en el ejercicio de su cargo.

## CAPÍTULO II

### *De la instalación y labores del Congreso*

ART. 33. El Congreso se renovará en su totalidad cada tres años y comenzará a funcionar cada trienio, el día 15 de enero posterior a las elecciones.

ART. 34. La Junta Preparatoria para la instalación y para la apertura del Congreso, y éste mismo, no pueden ejercer sus funciones sin la asistencia de más de la mitad del número total de Diputados; pero los que asistan, cualquiera que sea su número, deberán reunirse en los días señalados por la ley y compeler a los ausentes a que concurran dentro de los diez días siguientes, con la advertencia de que, si no lo hacen, se entenderá, por ese solo hecho, que renuncian al cargo sin causa justificada, llamándose luego a los suplentes, los que deberán presentarse en un plazo de veinte días, y si no lo hicieren se declarará vacante el cargo y se convocará a nueva elección.

El Diputado que falte quince días consecutivos sin causa justificada, o sin licencia previa, se entenderá que renuncia a concurrir hasta el período inmediato, llamándose desde luego al suplente.

Si no hubiere la mayoría requerida para la instalación del Congreso, o para que ejerza sus funciones una vez instalado, se llamará inmediatamente a los suplentes para que desempeñen su cargo, entre tanto transcurren los diez días señalados a los propietarios.

ART. 35. Los Diputados que no concurran a una sesión sin causa justificada, no tendrán derecho a la dieta correspondiente.

ART. 36. Diez días antes del fijado para la apertura del Congreso, los Diputados deben reunirse y los que se hallen presentes, formarán desde luego la Junta Preparatoria, la cual tendrá todas las reuniones que fueren necesarias para calificar las credenciales de los Diputados, excitar a los ausentes para que concurran y nombrar Presidente, Vicepresidente y Secretarios del Congreso. Una vez calificadas dichas credenciales, en número suficiente, se procederá por el Presidente a hacer la declaración solemne de que queda instalada la Legislatura. Las credenciales que no fueren calificadas por la Junta Preparatoria, lo serán por el Congreso.

ART. 37. Inmediatamente antes de la declaración, los Diputados propietarios y suplentes harán la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución General y la de esta entidad federativa, mirando en todo por el bien de la República y del Estado. La misma protesta harán los Diputados que se presenten después de la instalación.

ART. 38. El Congreso tendrá cada año dos períodos ordinarios de sesiones que comenzarán: el primer, el día quince de enero y terminará el quince de abril, y el segundo, el quince de julio y concluirá el quince de septiembre.

ART. 39. Durante el primer período de sesiones el Congreso se ocupará de los asuntos siguientes:

I. Examinar y calificar las cuentas de recaudación y aplicación de los fondos públicos, correspondientes al año próximo anterior, las cuales serán presentadas por el Ejecutivo en los primeros diez días de las sesiones, declarando si las cantidades percibidas y gastadas están de acuerdo con las partidas respectivas de los presupuestos, si los gastos están justificados y si hay lugar a exigir alguna responsabilidad.

II. Estudiar, discutir y votar las iniciativas de ley que presenten y resolver los demás asuntos que le corresponden conforme a esta Constitución.

ART. 40. En el segundo período se ocupará el Congreso, de preferencia, en discutir y decretar los presupuestos de ingresos y egresos del Estado y de los Municipios, que le serán presentados: el primero, por el Ejecutivo, y los segundos por los Ayuntamientos respectivos, por conducto del mismo Ejecutivo, quien presentará a la vez las observaciones que tuviere que hacer a los presupuestos formulados por los Ayuntamientos; también se ocupará, en su caso, de lo enunciado en la fracción II del artículo anterior.

ART. 41. Es deber de los Diputados, a lo menos una vez durante

su período constitucional, visitar en los recesos del Congreso los pueblos del Distrito que representen, para informarse:

- I. Del estado en que se encuentre la educación pública.
- II. De cómo los funcionarios y empleados públicos cumplen con sus respectivas obligaciones.
- III. Del estado en que se encuentren la industria, el comercio, la agricultura y la minería.

IV. De los obstáculos que se opongan al adelantamiento y progreso del Distrito, y de las medidas que sea conveniente dictar, para remover tales obstáculos y para favorecer el desarrollo de todos o algunos de los ramos de la riqueza pública.

ART. 42. Para que los Diputados puedan cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, las Oficinas Públicas les facilitarán todos los datos que pidieren, a no ser que conforme a la ley deban permanecer en secreto.

ART. 43. Al abrirse el período de sesiones siguiente a la visita, los Diputados presentarán al Congreso una memoria que contenga las observaciones que h a y a n hecho y en la que propondrán las medidas que sean conducentes al objeto de la fracción IV del artículo 41.

ART. 44. El Gobernador asistirá a la apertura del primer período de las sesiones ordinarias de cada año, e informará por escrito, en términos generales, sobre el estado de los ramos respectivos de la Administración Pública, informe que contestará también por escrito el Presidente del Congreso dándole lectura. Cuando el Gobernador no pudiere concurrir, su informe será leído por el Secretario General de Gobierno.

ART. 45. Cada seis años, al renovarse el Departamento Legislativo, el Gobernador saliente enviará a la Cámara una memoria acompañada de los documentos adecuados para su completa inteligencia, y en la cual expondrá la situación del Estado en todos los ramos administrativos: dicha memoria comprenderá los actos de la Administración de Justicia, para lo cual el Presidente del Tribunal Superior deberá enviar por escrito al Ejecutivo los datos necesarios.

ART. 46. El Congreso se reunirá en sesiones extraordinarias cada vez que fuere convocado por el Ejecutivo, o por la Comisión Permanente, y durante ella sólo podrá y deberá ocuparse de los asuntos que motiven la convocatoria y que forzosamente serán precisados por ésta. A las sesiones extraordinarias precederá una reunión preparatoria.

ART. 47. El lugar en que celebre sus sesiones la Legislatura del Estado será la ciudad de Puebla y no podrá trasladarse provisional-

mente a otro punto, sin que para ello estén de acuerdo las dos terceras partes de los Diputados presentes.

ART. 48. Todas las sesiones serán públicas, excepto cuando se trate de negocios que exijan reserva y cuando así lo determine el reglamento interior del Congreso.

### CAPÍTULO III

#### *De las facultades del Congreso*

ART. 49. Son facultades del Congreso:

I. Expedir, aclarar, reformar y derogar leyes y decretos para la mejor administración interior del Estado, así como los acuerdos económicos del mismo Congreso.

II. Legislar especialmente sobre las materias siguientes:

1. Fundos y ejidos de los pueblos.

2. Creación y supresión de los Municipios y pueblos, cuando así lo exijan las necesidades de una región, dándoles o cambiando su denominación.

3. Montes, a fin de que pasen a ser propiedad pública aquellos cuya conservación interesa al Estado.

4. Aguas que queden bajo el régimen del Estado, conforme a la Constitución Federal.

5. Organización de la pequeña propiedad rural facilitando el contrato de aparcería con la mira de que el aparcerio pueda llegar a ser propietario y solicitando la subdivisión de las grandes propiedades rústicas, fijando la extensión máxima de tierra que pueda ser propiedad de un solo individuo o de una sociedad legalmente constituida.

6. Creación de la deuda agraria con arreglo a la Constitución Federal.

7. Patrimonio de la familia, conforme a la misma Constitución.

8. Expropiación por causa de utilidad pública.

9. Reglamentación que requiere la facultad concedida a las Legislaturas de los Estados por el artículo 130 de la Constitución General.

10. Elecciones, tomando como base que el sufragio será directo, sin más requisitos para votar que los de ser ciudadano del Estado, en ejercicio de sus derechos, y ser vecino del respectivo Distrito Electoral.

11. Salubridad e Higiene.

12. Beneficencia, con la mira de facilitar la formación de asociaciones y la fundación de Instituciones de Beneficencia Privada, motivadas por fines altruistas sobre las bases de que serán laicas y que estarán bajo la vigilancia del Estado.

13. Educación e instrucción, procurando sean intensamente difundidas, con especialidad la educación primaria rudimentaria y estableciendo para el más amplio desarrollo de la cultura técnica superior la “Universidad de Puebla”.

La enseñanza rudimentaria primaria, secundaria y normal que se imparte por el Estado o los particulares, sin distinción de grados ni sexos, se sujetará a lo preceptuado en el artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes reglamentarias correspondientes.

14. Seguridad pública.

15. Hacienda.

16. Administración de Justicia, simplificando toda clase de procedimientos, suprimiendo, hasta donde lo permita la seguridad de la prueba, las formalidades del contrato y facilitando el arbitraje como medio preferente para decidir las controversias entre particulares.

17. Trabajo y previsión social, conforme a la Constitución Federal, estableciéndose al efecto una sección en la Secretaría del Ejecutivo, que vigile por el cumplimiento de las disposiciones que se dicten, y cuyo jefe represente al Gobierno en la Junta Central de Conciliación y Arbitraje.

III. Iniciar ante el Congreso General las leyes y decretos que sean de la competencia del mismo, así como la derogación de unas y otros; y secundar, cuando lo estime conveniente, las iniciativas hechas por las Legislaturas de otros Estados.

IV. Hacer el escrutinio de los votos emitidos para Gobernador del Estado, calificar la elección y hacer la declaración en favor del ciudadano que haya obtenido la mayoría conforme a la Ley Electoral.

V. Adicionar y reformar esta Constitución en los términos que ella prescribe.

VI. Autorizar al Ejecutivo para que celebre contratos con los demás Estados o con la Federación, sobre asuntos relacionados con la Administración Pública y aprobar o no estos contratos. Autorizar al Ejecutivo para que celebre empréstitos y aprobar éstos.

VII. Revisar la cuenta general del Estado y de los Municipios, y decretar anualmente los presupuestos de ingresos y egresos del Estado previa iniciativa del Ejecutivo.

VIII. Decretar los presupuestos de Ingresos de los Municipios del Estado; aprobar sus cuentas anuales, las ventas de bienes pro-

pios que efectúen y los contratos que celebren los Ayuntamientos y Juntas Auxiliares, cuando tengan una duración mayor del período para el cual hubieren sido electos.

IX. Inspeccionar la Contaduría de Glosa.

X. Decretar la manera de cubrir el contingente que para el ejército de la nación debe dar el Estado, conforme a las leyes federales.

XI. Conceder premios por servicios eminentes prestados a la humanidad, a la patria o al Estado.

XII. Rehabilitar en los derechos de ciudadano del Estado.

XIII. Conceder amnistía por derechos políticos de la competencia del Estado.

XIV. Autorizar al Ejecutivo para que celebre arreglos sobre límites del Estado, y, en su caso, aprobarlos.

XV. Conceder facultades extraordinarias al Ejecutivo en alguno o en todos los ramos de la Administración Pública, cuando las circunstancias lo exijan y así lo acuerden los dos tercios de los Diputados presentes.

XVI. Elegir a los Magistrados del Tribunal Superior a propuesta en terna del Ejecutivo.

XVII. Elegir a los Jueces de lo Civil y de lo Criminal a propuesta en terna del Ejecutivo.

VIII. Aceptar las renuncias del Gobernador, de los Diputados, de los Magistrados del Tribunal Superior y de los Jueces de lo Civil y de lo Criminal y conceder a los primeros licencia, en los términos que disponga la ley.

XIX. Convocar a elecciones de diputados cuando ocurra falta absoluta de propietario y suplente, si dicha falta ocurriera antes de los seis meses últimos del período, y llamar a los diputados suplementes en caso de muerte o por otra causa que inhabilita a los propietarios.

XX. Convocar a elecciones de Ayuntamientos, cuando ello fuese necesario.

XXI. Convocar a elecciones de Gobernador, cuando ocurra falta absoluta, si ésta acaeciera más de dos años antes de la terminación del período.

XXII. Elegir Gobernador interino en los casos de falta temporal o en los de absoluta, si ésta ocurriere dentro de los dos últimos años del período y mientras se convoca a elecciones en el caso del inciso anterior.

XXIII. Erigirse en gran jurado en los casos que determine la presente Constitución.

XXIV. Declarar cuando se trate de delitos del orden común, si

hay o no lugar a formación de causa contra funcionarios públicos que tengan fuero constitucional, consignándolos a la autoridad competente y exigir se haga efectiva su responsabilidad.

XXV. Crear y suprimir empleos públicos en el Estado, según lo exijan las necesidades del servicio público, y señalar, aumentar o disminuir las respectivas dotaciones, teniendo en cuenta las circunstancias del Erario.

XXVI. Nombrar y remover a los empleados de su Secretaría y de la Contaduría General de Glosa y concederles licencia.

XXVII. Recibir la protesta constitucional a los Diputados, al Gobernador, a sus substitutos, a los Magistrados del Tribunal Superior, a los suplentes de éstos y a todos los demás empleados de su nombramiento que conforme a las leyes no deban otorgar la protesta de otro modo.

XXVIII. Formar y modificar su reglamento interior.

XXIX. Organizar en el territorio del Estado el sistema penal por colonias o presidios, sobre la base del trabajo, como medio de regeneración.

XXX. Expedir las leyes necesarias para hacer efectivas todas las anteriores facultades y todas las concedidas a los otros Departamentos por esta Constitución, así como las que no estén expresamente reservadas a los Poderes de la Unión y correspondan al régimen interior del Estado.

XXXI. Erigirse en Colegio Electoral para cumplir con lo prevenido en el párrafo segundo del artículo 56 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ART. 50. El Congreso, al decretar el presupuesto de egresos, no podrá dejar de señalar la retribución que corresponda a un empleo que esté establecido por la ley, y en caso de que se omita fijar tal remuneración, se entenderá señalada la última que hubiere tenido.

## CAPÍTULO IV

### *De la iniciativa y formación de las leyes*

ART. 51. El derecho de iniciar leyes o decretos corresponde:

I. Al Gobernador del Estado.

II. A los Diputados.

III. A los Ayuntamientos en lo relativo a la Administración Municipal.

ART. 52. Las iniciativas deben sujetarse a los trámites siguientes:

I. Dictamen de la Comisión.

II. Discusión, el día que designe el Presidente conforme al Reglamento.

III. Aprobación, en votación nominal, de la mayoría absoluta de los Diputados presentes.

IV. Pase al Ejecutivo de copia del expediente para que en el término de quince días haga observaciones o manifieste que no las hace. En este último caso, se procederá inmediatamente a la votación; en el primero, volverá el asunto a la Comisión para que en vista de las observaciones del Ejecutivo, formule un mes después nuevo dictamen, el cual será discutido y puesto a votación; pero sólo se considerará aprobado en los puntos objetados, por el voto de los dos tercios de los Diputados presentes. El Ejecutivo tendrá el derecho de enviar al Secretario de Gobierno o a otra persona a quien comisione para que defienda ante la Cámara, las iniciativas que proponga o las observaciones que haga a un proyecto. A ese efecto, el Presidente del Congreso le comunicará el día en que deba tener lugar la discusión.

ART. 53. Se reputará que el Ejecutivo está conforme con el proyecto, cuando no lo devuelva con observaciones en el término de quince días, excepto en el caso de que durante ese término den fin o se suspendan las sesiones, pues entonces el Ejecutivo podrá devolver el proyecto en la primera sesión inmediata.

ART. 54. El Ejecutivo no podrá hacer observaciones:

I. Cuando el Congreso funcione como Colegio Electoral o como Jurado.

II. Cuando declare culpable a algún funcionario público por delitos oficiales o que da lugar a formación de causa en los delitos comunes.

III. Cuando acepte la renuncia de funcionarios públicos.

IV. Cuando el Congreso, por el voto de los dos tercios de los Diputados presentes, dispense a cualquiera disposición que dicte, los trámites reglamentarios y constitucionales. En este caso la disposición será de obligada sanción para el Ejecutivo.

ART. 55. Las votaciones de ley o decretos, serán nominales.

ART. 56. Aprobada la ley, se remitirá al Ejecutivo para su publicación inmediata.

ART. 57. Desechado un proyecto de ley, no podrá ser de nuevo propuesto en el mismo período de sesiones.

ART. 58. Las resoluciones del Congreso sólo pueden tener el carácter de ley, de decreto o de acuerdo económico, las leyes y decretos

se comunicarán al Ejecutivo firmados por el Presidente y los Secretarios, y los acuerdos firmados por los Secretarios.

ART. 59. En caso de urgencia notoria calificada por el voto de los dos tercios de los Diputados presentes, puede el Congreso dispensar los trámites del artículo 52.

## CAPÍTULO V

### *De la Comisión Permanente*

ART. 60. Durante los recesos del Congreso, habrá una Comisión Permanente compuesta de cinco Diputados propietarios.

ART. 61. Será nombrada por el Congreso tres días antes de la clausura de sus sesiones ordinarias, y en el año de la renovación de la Legislatura, funcionará hasta la instalación del Congreso.

ART. 62. Son atribuciones de la Comisión Permanente:

I. Acordar por sí o a propuesta del Ejecutivo, oyéndolo en el primer caso, la convocatoria de la Legislatura a sesiones extraordinarias. La convocatoria señalará el objeto de las sesiones y la fecha en que deban comenzar.

II. Convocar a la Legislatura a algún punto del Estado fuera de la capital, si las circunstancias lo exigieren, obrando de acuerdo con el Ejecutivo.

III. Recibir la protesta del Gobernador, Diputados, Magistrados del Tribunal Superior y de Jueces de Primera Instancia.

IV. Conceder licencia al Gobernador del Estado, a los Diputados cuando el número de éstas no exceda de la mitad de los que la integran, y a los empleados de la Legislatura y Contaduría General de Glosa, y nombrar en calidad de provisionales, Gobernador del Estado, Magistrados del Tribunal Superior, Jueces de lo Civil y de lo Criminal y empleados de la Secretaría de la Legislatura y Contaduría General de Glosa.

V. Llamar a los Diputados suplentes en caso de muerte o por cualquiera otra causa que inhabilite a los diputados nombrados para integrarla, quienes, sin necesidad de previa designación del Congreso ocuparán los lugares destinados a los propietarios.

VI. Dictaminar sobre todos los asuntos que queden sin resolución en los expedientes, a fin de que en el inmediato período de sesiones, sigan tramitándose o sean resueltos.

VII. Recibir las solicitudes y demás documentos que se dirijan al Congreso; resolver desde luego respecto de los negocios que ten-

gan carácter de urgentes y que no exijan la expedición de una ley o decreto; y reservar los demás para dar cuenta al Congreso con la obligación que señala el inciso anterior.

ART. 63. La Comisión Permanente dará cuenta en la segunda sesión de la Legislatura, del uso que hubiere hecho de sus atribuciones presentando al efecto una memoria escrita de sus trabajos, así como de los expedientes que hubiere formado.

## TITULO CUARTO

### *Del Departamento Ejecutivo*

#### CAPÍTULO I

ART. 64. El Jefe del Departamento Ejecutivo se denominará “Gobernador Constitucional del Estado de Puebla”.

ART. 65. El Gobernador será nombrado por elección popular directa, en los términos que disponga la Ley Electoral.

ART. 66. El Gobernador durará en su encargo seis años, tomará posesión el primero de febrero y cuando su origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo volverá a ocupar este cargo ni aun con el carácter de interino, provisional, substituto o encargado del Despacho.

Nunca podrán ser electos para el período inmediato:

a) El Gobernador substituto constitucional o el designado para concluir el período en caso de falta absoluta del constitucional, aun cuando tenga distinta denominación.

b) El Gobernador interino, el provisional o el ciudadano que, bajo cualquiera denominación supla las faltas temporales del Gobernador, siempre que desempeñe el cargo en los últimos años del período.

ART. 67. Para ser Gobernador se requiere:

I. Ser ciudadano del Estado en pleno ejercicio de sus derechos; y con residencia efectiva dentro de su territorio no menos de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección si no fuere nacido en el Estado; o un año si fuere nacido en él.

II. Saber leer y escribir.

III. Tener treinta años cumplidos.

IV. En caso de pertenecer al Ejecutivo, no estar en servicio activo dentro del territorio del Estado un año antes del día de la elec-

ción. El militar que se encuentre en servicio fuera del territorio del Estado, deberá separarse del Ejército noventa días antes de la elección.

V. Haber renunciado públicamente a su ministerio o cargo en caso de ser ministro o tesorero de algún culto, cuando menos noventa días antes de la elección.

VI. No tener cargo o comisión de otros Estados ni de la Federación, o renunciarlos y estar separado de ellos cuando menos noventa días antes de la elección.

ART. 68. El Gobernador no podrá separarse de la capital del Estado, ni del despacho, sin permiso previo del Congreso y en sus recesos de la Comisión Permanente.

Si la separación hubiere de ser de diez días o menos, bastará que dé aviso cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 76. Si excediere de ese término, el Congreso o la Comisión Permanente hará desde luego la designación del sustituto, como corresponda conforme a esta Constitución.

ART. 69. No se considerará separado del despacho al Gobernador cuando salga a visitar los Municipios, ni cuando sin salir del Territorio del Estado, tenga que ausentarse de la capital por causas del servicio público.

ART. 70. Las faltas temporales y las absolutas del Gobernador se cubrirán en los términos de las fracciones XXI y XXII del artículo 49 y de la fracción IV del artículo 62.

ART. 71. Son deberes y atribuciones del Gobernador:

I. En el orden Federal, las que determinen la Constitución y las Leyes Federales.

II. Promulgar y mandar publicar, cumplir y hacer cumplir las leyes, decretos y acuerdos del Congreso y proveer en la esfera administrativa cuanto fuere necesario a su exacta observancia.

III. Formar los Reglamentos que fueren necesarios para la mejor ejecución de las leyes.

IV. Hacer observaciones en los términos que dispone el artículo 52 a los proyectos de leyes y decretos.

V. Tomar parte en la discusión de las leyes y decretos, comisionando para ello ante el Congreso al Secretario General o a cualquiera otra persona.

VI. Imponer gubernativamente hasta mil pesos de multa y hasta quince días de arresto conforme a lo que dispongan las leyes.

VII. Iniciar ante el Departamento Legislativo las leyes, decretos y acuerdos convenientes y pedirle que inicie ante el Congreso de la Unión lo que sea de la competencia federal.

VIII. Pasar al Congreso y en sus recesos a la Comisión Permanente los negocios cuyo conocimiento corresponda al Departamento Legislativo.

IX. Mandar las fuerzas del Estado.

X. Cuidar de que los Tribunales administren pronta justicia en los términos que establezcan las leyes.

XI. Impartir a los Tribunales el auxilio que demanden para el desempeño de sus funciones.

XII. Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias cuando lo juzgue necesario.

XIII. Fijar la interpretación de las leyes de ingresos y de egresos del Estado y de los reglamentos expedidos por el Ejecutivo.

XIV. Presentar al Congreso en los primeros diez días de las sesiones, los Presupuestos de los Ingresos y de los Egresos del Estado y de los Municipios y las cuentas de recaudación y aplicación de los fondos públicos en el año próximo anterior.

XV. Decidir sobre las elecciones de los Ayuntamientos cuando se reclame sobre ellas y resolver los conflictos suscitados en los Ayuntamientos y los relativos a los Municipios conforme lo determine esta Constitución y las Leyes Orgánicas relativas.

XVI. Nombrar al Secretario General, Procurador de Justicia, suplente de éste, Tesorero General, Agentes del Ministerio Público y demás empleados que conforme a las leyes no deban ser nombrados por otra autoridad.

XVII. Nombrar y remover con causa justificada a los funcionarios y empleados públicos a quienes nombre, cuando ello no estuviere determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes.

XVIII. Conceder licencias y resolver sobre las renuncias que hagan los funcionarios y empleados a quienes nombre, en los casos en que esta Constitución o las leyes no dispongan otra cosa.

XIX. Arreglar los límites del Estado, por convenios, previa autorización y aprobación del Congreso, en los términos de la fracción XV del artículo 49.

XX. Celebrar convenios con los Gobernadores de los Estados Limítrofes, para la entrada y paso de sus fuerzas de seguridad por el territorio del Estado y recíprocamente.

XXI. Suspender con o sin goce de sueldo a los empleados que nombre, cuando quede comprobado que faltan a sus deberes, y consignarlos al juez competente siempre que, por los antecedentes del caso, creyere procedente que se les forme causa.

XXII. Cuidar en los distintos ramos de la Administración de

que los caudales públicos estén siempre asegurados y se recauden e inviertan con arreglo a las leyes.

XXIII. Ejercer la superior inspección de todos los ramos de la Administración Pública.

XXIV. Conocer de las quejas que se interpongan contra los Ayuntamientos o sus Presidentes.

XXV. Autorizar y someter a la aprobación del Congreso, los Presupuestos de Ingresos de los Municipios del Estado, las ventas de bienes propios y los contratos que celebren los Ayuntamientos y Juntas Auxiliares, cuando dichos contratos tengan una duración que exceda del período para el cual hubieren sido electos.

XXVI. Recibir la protesta de todos los funcionarios y empleados de nombramiento del Gobernador que conforme a las leyes no deban otorgarla ante otra Autoridad.

XXVII. Expedir títulos conforme a las leyes.

XXVIII. Visitar durante su período los Municipios del Estado que estime conveniente, dictar las providencias que conforme a sus facultades fueren oportunas, y dar cuenta al Congreso con el resultado de cada visita.

XXIX. Conceder indultos de penas en términos y con los requisitos que exprese la ley.

XXX. Organizar la Secretaría General de Gobierno, sin alterar los Presupuestos.

## CAPÍTULO II

### *Del Secretario General*

ART. 72. Para el despacho de los negocios oficiales del Departamento Ejecutivo, habrá un Secretario General.

ART. 73. Para ser Secretario General se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus funciones y mayor de treinta años.

II. No ser militar, ministro ni tesorero de ningún culto.

ART. 74. Los acuerdos, órdenes y disposiciones que dicte el Gobernador, así como los documentos que suscriba en el ejercicio de sus funciones constitucionales, deberán ser autorizados por el Secretario, sin el cual requisito no surtirá sus efectos legales.

El Secretario General es el órgano de comunicación entre el Gobernador y las Autoridades y empleados inferiores del Estado y los particulares.

Llevará la voz del Ejecutivo ante el Congreso en todos los casos,

excepto cuando en la discusión de una ley o decreto el Gobernador comisione a otra persona.

ART. 75. El Secretario General, mientras esté en el ejercicio de sus funciones no podrá desempeñar otro puesto o empleo, cargo ni comisión, ya sean públicos o particulares, ni ejercer profesión alguna científica o literaria.

ART. 76. El Secretario substituirá al Gobernador en el caso previsto en el artículo 68 sin necesidad de protesta.

ART. 77. Las faltas temporales del Secretario se llenará por el Oficial Mayor del Gobierno, que tendrá el carácter de Subsecretario, con los deberes y atribuciones que le señale la ley.

## TITULO QUINTO

### *Del Departamento Judicial*

#### CAPÍTULO ÚNICO

##### *De la organización de los Tribunales de Justicia*

ART. 78. El ejercicio de las funciones del Departamento Judicial se encomienda a un Tribunal Superior y a los Tribunales inferiores.

ART. 79. El Tribunal Superior se formará de diez Magistrados de número y diez suplentes nombrados por el Congreso a propuesta en terna del Ejecutivo.

ART. 80. Los Magistrados de número y suplentes del Tribunal Superior, durarán en su encargo hasta seis años y tomarán posesión el quince de febrero, debiendo coincidir su período con el del Gobernador constitucional.

ART. 81. La ley establecerá la organización del Tribunal Superior, fijará sus facultades y determinará la forma en que los Magistrados suplentes deban ser llamados a ejercer sus funciones.

ART. 82. Para ser Magistrado de número o suplente del Tribunal Superior se requiere:

Ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos, mayor de treinta años y abogado recibido, por lo menos cinco años antes del nombramiento, y no haber figurado directa o indirectamente en algún motín, asonada o cuartelazo.

ART. 83. La ley determinará la organización y atribuciones de

los Tribunales inferiores, las condiciones necesarias para formar parte de ellos, la autoridad a quien corresponda nombrar a los Jueces que deben servirlos y empleados subalternos, y el tiempo que los jueces hayan de durar en su empleo.

ART. 84. Todos los cargos de orden judicial son renunciables, siempre que los funcionarios designados para aquellos tengan algunas de las causas o motivos que a ese efecto determine la Ley Orgánica.

ART. 85. El Congreso, y en su caso la Comisión Permanente, calificará las renuncias de los Magistrados del Tribunal Superior y las de los Jueces de Primera Instancia; las de los otros funcionarios judiciales, la autoridad que los nombre.

ART. 86. El desempeño de las funciones del Departamento Judicial en el Tribunal Superior y en los Juzgados de Primera Instancia del ramo civil o penal, es incompatible respecto de los propietarios con cualquiera otro cargo, empleo o comisión y con el ejercicio de la abogacía, excepto el de profesores de Derecho en el Colegio del Estado. Esta incompatibilidad comprende a los suplentes que desempeñen funciones por más de dos meses.

ART. 87. Las sentencias que pronuncien los Tribunales del Estado contra este mismo y contra los Ayuntamientos o establecimientos públicos, se sujetarán a los términos que disponga una ley secundaria.

ART. 88. En los juicios no podrá haber más de dos instancias y los recursos que establezcan las leyes.

ART. 89. La ley establecerá la manera de cubrir las faltas de los funcionarios del Departamento Judicial.

ART. 90. Si al terminar el período señalado a los funcionarios judiciales, no se hubiere nombrado quienes deban substituirlos, continuarán aquellos en el ejercicio de sus funciones, hasta que se haga el nombramiento.

## TITULO SEXTO

### *Del Ministerio Público*

## CAPÍTULO ÚNICO

ART. 91. El Ministerio Público es una Magistratura a cuyo cargo está velar por la exacta observancia de las leyes de interés público. A este fin deberá ejercitarse las acciones que corresponden con-

tra los violadores de dichas leyes, hacer efectivos los derechos concedidos al Estado, e intervenir en los juicios que afecten a personas a quienes la ley otorgue especial protección.

ART. 92. Desempeñarán la expresada Magistratura en el Estado:

I. Un Procurador General.

II. Agentes del Ministerio Público.

ART. 93. Los funcionarios de que trata este título no tendrán en los juicios en que intervengan, ninguna prerrogativa especial, y se sujetarán en todo caso a las leyes de procedimientos.

ART. 94. Para ser Procurador General, propietario o suplente, se requieren las mismas condiciones que para ser Magistrado.

Para ser Agente, las que determine la ley.

ART. 95. Respecto del Procurador General y de los Agentes que conforme a las leyes deben ser abogados, se observará lo dispuesto en el artículo 86.

ART. 96. La ley organizará el Ministerio Público, fijará las atribuciones de los funcionarios que de él formen parte y determinará el tiempo que cada uno de ellos deba durar en sus funciones.

El Procurador General tomará posesión el quince de febrero y durará en su encargo el tiempo que fije la ley.

ART. 97. Las licencias a los funcionarios del Ministerio Público serán concedidas por el Procurador General, y sobre las renuncias de los mismos funcionarios resolverá la autoridad que los nombre.

ART. 98. Si al terminar el período señalado a los funcionarios del Ministerio Público, no se hubiere nombrado quien deba substituirlos, continuarán en su cargo hasta que tal nombramiento se haga.

## TITULO SEPTIMO

### *Del Municipio Libre*

## CAPÍTULO ÚNICO

ART. 99. El Territorio del Estado, para su administración política se divide en Municipios.

La Ley Orgánica de Administración interior del Estado, fijará el mínimo de la población, extensión, límites y demás requisitos para formarlos, para suprimir unos y para erigir otros. Su funcionamiento se sujetará a las bases establecidas en esta Constitución.

ART. 100. Cada Municipio será administrado por un Ayunta-

miento de elección popular directa, y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

ART. 101. Los Ayuntamientos tienen personalidad jurídica para todos los efectos legales.

ART. 102. Los Ayuntamientos, sin infringir las Leyes de la Federación o del Estado tienen derecho de atender libremente, de la manera que juzguen más eficaz, a todos los ramos de la administración pública del Municipio, sin excederse en los presupuestos.

ART. 103. Los Ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años, en los términos que disponga la ley.

ART. 104. La Ley Reglamentaria Municipal, se sujetará a las bases siguientes:

I. Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de las contribuciones que señale la Legislatura del Estado, y en todo caso, serán las suficientes para atender a sus necesidades.

II. Los Ayuntamientos someterán a la aprobación de la Legislatura, por conducto del Titular del Departamento Ejecutivo, sus presupuestos de ingresos y cuentas anuales, y no podrán contraer empréstitos, efectuar ventas de bienes propios, ni celebrar contratos que tengan una duración que exceda del período para el cual hubieren sido electos, sin autorización del Gobernador del Estado y aprobación del Congreso.

III. El Ejecutivo Federal y el Gobernador del Estado tendrán el mando de la policía y fuerza pública de los Municipios donde residieren habitual o transitoriamente. Las mismas, policía y fuerza pública del Municipio, auxiliarán a las fuerzas del Estado, y recíprocamente.

IV. En caso de graves trastornos del orden público, el Gobernador del Estado por sí o por medio del delegado que lo represente, podrá hacerse cargo de la fuerza pública existente en el Municipio.

V. En caso de desarrollo de alguna epidemia, el Gobernador del Estado podrá hacerse cargo del ramo de Salubridad Pública Municipal hasta que el peligro desaparezca.

VI. Los Ayuntamientos están obligados a seguir los programas que en materia de Instrucción Pública establezcan las autoridades educativas del Estado.

VII. En caso de falta continuada de los miembros de la Asamblea, por el término que fije la ley, los Municipios que asistan procederán a llamar a los suplentes a fin de que sea integrada, y si todos han cesado de concurrir, el Ejecutivo del Estado está facultado para llamar a los referidos suplentes. Integrada así la Asamblea, decretará la imposición de la multa de \$100.00 (CIEN PESOS)

a los que hayan faltado sin causa justificada y los consignará a la autoridad judicial correspondiente para que, previos los procedimientos legales, se les imponga como pena la suspensión de derechos políticos durante un año.

La propia Asamblea dará cuenta al Ejecutivo de las faltas de los propietarios y suplentes y éste convocará a elecciones para cubrir los puestos que los faltistas hubieren dejado vacantes, excepto el caso de que hayan de transcurrir menos de cuatro meses para que quede concluido su período, en el que se esperará a la nueva elección.

VIII. En el caso de falta absoluta de Ayuntamiento, el Ejecutivo nombrará una Junta Provisional de entre los vecinos del Municipio, la cual regirá mientras se convoca a elecciones o termina el período si faltan menos de cuatro meses para la conclusión de él.

IX. En caso de que por razón de empate en las votaciones o por cualquiera otra causa, la Asamblea Municipal no pueda llegar a una resolución, el Ejecutivo del Estado podrá decidir sobre el asunto controvertido.

X. En las poblaciones de la jurisdicción municipal distintas de la cabecera, la autoridad local se ejerce por medio de Consejos Municipales o Juntas Auxiliares elegidas como lo determina la Ley Orgánica.

XI. El Presidente del Ayuntamiento será electo por los Regidores, de entre ellos mismos, y será el ejecutor de las resoluciones que no sean encomendadas a una Comisión Especial.

XII. Los Ayuntamientos atenderán la Administración por medio de comisiones, entre las cuales distribuirán los diversos ramos de aquélla.

XIII. El Ejecutivo podrá nombrar visitadores que observen la marcha de la administración y le den cuenta, para que dicte las disposiciones que juzgue necesarias de acuerdo con las leyes relativas.

XIV. Cuando a juicio del Congreso resulte, según los presupuestos o un informe del Ejecutivo, o que aparezcan por otros medios de información, que un Municipio no tiene los elementos necesarios para atender debidamente a su administración, lo suprimirá el mismo Congreso anexándolo a otro y otros.

XV. El Ejecutivo nombrará Visitadores especiales para las Tesorerías Municipales, los cuales revisarán los libros e informarán después al Ejecutivo para que éste excite a los Ayuntamientos a recaudar los fondos públicos o bien corrija las deficiencias que se encuentren o se consignaren, si hubiere algún delito en el manejo de los fondos.

XVI. Los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los

Ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el período inmediato. Las personas que por elección indirecta o por nombramiento del Gobernador desempeñen las funciones propias de sus cargos cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electos para el período inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes, sí podrán ser electos para el período inmediato como propietarios a menos que hayan estado en ejercicio.

## TITULO OCTAVO

### *Secciones de administración general*

#### CAPÍTULO I

##### *De la Hacienda Pública*

ART. 105. La Hacienda Pública tiene por objeto atender los gastos ordinarios y extraordinarios del Estado.

ART. 106. La Hacienda Pública se formará:

I. Del producto de las contribuciones que decrete el Congreso.

II. Del producto de los bienes que según las leyes pertenezcan al Estado.

III. De las multas que, conforme a las leyes, deban ingresar al Erario.

IV. De las donaciones, legados, herencias y reintegros que se hagan o dejen al Tesorero Público.

ART. 107. El Congreso expedirá la Ley de Hacienda que establezca las contribuciones necesarias para los gastos públicos. Dicha ley podrá variarse o modificarse anualmente, en vista del presupuesto de gastos, y siempre que lo exijan las necesidades del Estado.

ART. 108. La Hacienda Pública podrá ejercer la facultad económica-coactiva para hacer efectivos los impuestos decretados por las leyes.

ART. 109. En el lugar donde residan los Poderes del Estado habrá una Contaduría General que dependerá inmediatamente del Congreso, compuesta de los empleados que designe la ley, y en la cual oficina se glosarán, sin excepción, las cuentas de los caudales públicos.

**ART. 110.** Toda cuenta de fondos públicos quedará glosada a más tardar un año después de su presentación.

La falta de cumplimiento de este precepto será causa de responsabilidad, así de los empleados de la Contaduría como de la Comisión Inspectoría.

Esta tiene la obligación de presentar al Congreso, el cuarto día de los períodos segundo y cuarto de sesiones, una noticia detallada de las cuentas que se han glosado y de las pendientes, explicando por qué la Contaduría no ha terminado sus operaciones.

**ART. 111.** La Contaduría General expedirá, en la forma que la ley prevenga, el finiquito de las cuentas que glose, y rendirá cada tres meses al Congreso, por conducto de la Comisión respectiva, un informe de las operaciones que haya practicado.

**ART. 112.** Los empleados que manejen fondos públicos darán fianza en la forma que la ley señale.

## CAPÍTULO II

### *De la seguridad pública*

**ART. 113.** Para la conservación de la tranquilidad y orden público en el Estado, se organizará la fuerza competente, tanto urbana como rural, en los términos que establezca la ley.

## CAPÍTULO III

### *De la Educación Pública*

**ART. 114.** Es obligación del Estado impartir y fomentar la Educación Pública en todos sus grados y especialmente la Educación Primaria, en proporción a las circunstancias del Erario y de conformidad con las necesidades sociales de los habitantes. Será laica la educación pública que se imparte en las escuelas oficiales, así como la educación primaria, elemental y superior que se dé en las escuelas particulares. La educación primaria elemental, o en su defecto la educación rudimentaria, será obligatoria para todos los habitantes del Estado y uniforme hasta donde sea posible. Se dará en los términos que prevenga la ley, y se costeará por los fondos públicos, con los cuales se establecerán escuelas en todas las ciudades, villas, pueblos y rancherías.

En la enseñanza primaria no podrán tomar participación directa ni indirecta las corporaciones religiosas ni los ministros de cualquier culto. Sólo podrán establecer escuelas primarias particulares, sujetándose a la vigilancia oficial y ajustándose a las prescripciones relativas de la Ley Orgánica respectiva y a los programas y demás disposiciones que de ella dimanen.

Queda prohibida en el Estado la existencia de internados, en los establecimientos de enseñanza superior, cuando éstos sean de carácter religioso.

ART. 115. La Enseñanza que se imparta en los establecimientos oficiales de educación primaria, preparatoria, normal y técnica comprendiendo la mercantil, la industrial y la agrícola, será gratuita.

ART. 116. El Estado protegerá la educación profesional.

No podrán ejercerse en el Estado las profesiones de médico, abogado e ingeniero, sin que sean llenados los requisitos establecidos en la Ley Orgánica respectiva.

ART. 117. El Estado considera altamente honroso y meritorio servir a la educación pública, y enaltece el ejercicio del magisterio de educación primaria rudimentaria. La ley determinará las recompensas y distinciones a los profesores en atención al mérito de sus labores y a la antigüedad de sus servicios.

## CAPÍTULO IV

### *Higiene y Salubridad Públicas*

ART. 118. Es obligación del Estado vigilar por la observancia de las reglas de la higiene pública, así como de combatir las epidemias que se desarrollen dentro de su territorio. Al efecto se dictarán leyes y disposiciones necesarias.

## CAPÍTULO V

### *De las vías de comunicación y obras públicas*

ART. 119. El Gobierno vigilará conforme a las leyes que se dicten: la conservación, mejoramiento y amplio desarrollo de las vías de comunicación en el territorio del Estado; asimismo, expedirá las disposiciones convenientes para la realización y fomento de las obras de utilidad pública, general o local en su mismo territorio.

## CAPÍTULO VI

### *Del trabajo*

**ART. 120.** Para los efectos del inciso 16 de la fracción II del artículo 49 de la Constitución, se establecerá una oficina dependiente del Departamento Ejecutivo, la que vigilará por el exacto cumplimiento de las disposiciones que se dicten sobre el Trabajo y la Previsión Social.

## TITULO NOVENO

### *Disposiciones generales*

## CAPÍTULO I

### *De la responsabilidad de los funcionarios públicos*

**ART. 121.** Los funcionarios del Estado son responsables de los delitos comunes y de los delitos o faltas oficiales que cometieren durante su encargo.

**ART. 122.** El Gobernador, durante el período de su encargo, sólo podrá ser acusado por delitos oficiales de la competencia del Estado y por delitos graves del orden común.

**ART. 123.** Para procesar por un delito del orden común a un Diputado, al Gobernador o a un Magistrado, se necesita que la Legislatura erigida en Gran Jurado, declare por los dos tercios de los votos de sus miembros presentes, si ha lugar o no a formarle causa. En caso negativo no habrá lugar a procedimiento ulterior.

En el afirmativo, quedará el acusado separado de su cargo y sujeto a la acción de los Tribunales ordinarios.

**ART. 124.** Para procesar por delitos oficiales a los Magistrados y a los Diputados, será preciso que la Legislatura declare la culpabilidad del acusado por los dos tercios de sus miembros presentes. Si la declaración fuere absolución, el funcionario continuará en el desempeño de su cargo; si fuere condenatoria, quedará separado inmediatamente de dicho cargo y será puesto a disposición del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, el cual, en Acuerdo Pleno y con audiencia del acusado, de su defensor y de dos acusadores que de entre sus miembros designe la Legislatura, procederá a aplicar por mayoría absoluta de votos la pena correspondiente.

ART. 125. Para procesar por delitos oficiales al Gobernador, será preciso que la Legislatura declare la culpabilidad por dos tercios de sus miembros presentes. Si la declaración fuere absolutoria, no habrá lugar a procedimiento posterior. Si fuere condenatoria, se reservará para que sea revisada por la siguiente Legislatura, remitiéndose al Tribunal esta segunda declaración para la aplicación de la pena, en las mismas condiciones del artículo anterior.

ART. 126. No podrán aplicarse las gracias del indulto o commutación de pena a los condenados por responsabilidad oficial.

ART. 127. La responsabilidad oficial podrá exigirse durante el ejercicio del cargo y durante un año más.

## CAPÍTULO II

### *Prevenciones varias*

ART. 128. Si las leyes, reglamentos o cualesquiera otras disposiciones de observancia general no previenen expresamente otra cosa, obligan y surten sus efectos diez días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Las disposiciones de carácter puramente local, obligan desde el día de su publicación en el lugar en que deben regir.

ART. 129. Las leyes de orden público y de policía son obligatorias aun para los extranjeros que por primera vez pisen el territorio del Estado, sin más excepción que los casos especialmente previstos por el derecho internacional, por los tratados que celebre la Unión o por las leyes que ésta expida conforme a sus facultades.

ART. 130. La ciudad de Puebla será la capital del Estado y la residencia del Congreso, del Gobernador y del Tribunal Superior.

Sólo en casos de invasión extranjera o de trastorno grave del orden público, podrá el Gobernador cambiar tal residencia a otro lugar, con aprobación del Congreso, y en su receso, de la Comisión Permanente.

ART. 131. Ningún ciudadano podrá desempeñar dos cargos o empleos, pero el nombrado podrá elegir el que le pareciere, entendiéndose renunciado uno con la admisión del otro. Se exceptúan los cargos y empleos de Instrucción y de Beneficencia Públicas.

ART. 132. Los funcionarios públicos recibirán remuneración por sus servicios, exceptuándose los que la ley declare de cargo concejil.

ART. 133. Los funcionarios que por nueva elección o nombramiento o por cualquier otro motivo entren a ejercer su encargo des-

pués de los días señalados por esta Constitución y las leyes, como principio de un período, sólo permanecerán en sus funciones el tiempo que falte para concluir dicho período.

ART. 134. No habrá en el Estado otros títulos ni distinciones que los que decrete el Congreso, conforme a esta Constitución.

ART. 135. Nadie podrá entrar al desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión del Estado sin prestar previamente la protesta de cumplir, y en su caso hacer cumplir esta Constitución, la General de la República, con sus adiciones y reformas y las leyes que de ambas emanen.

ART. 136. La autoridad ante quien se ejerza el derecho de petición, dictará su proveído por lo menos dentro de ocho días cuando las leyes no señalen otro término.

ART. 137. Se prohíbe en el Estado toda clase de juegos de azar por medio de dados, naipes, u otros objetos distintos aunque tenga uso lícito.

Se prohíbe a todos los habitantes del Estado y especialmente a los comerciantes vender naipes, dados o cualquiera otros objetos destinados exclusivamente a esa clase de juegos.

Los infractores incurrirán en multa de cien a mil pesos por la primera vez, sin perjuicio de imponerles hasta treinta días de arresto en caso de reincidencia.

## TITULO DECIMO

### *De las reformas a la Constitución*

## CAPÍTULO ÚNICO

ART. 138. La presente Constitución podrá ser adicionada o reformada.

ART. 139. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la Constitución, son indispensables los requisitos siguientes:

I. Iniciativa suscrita por tres diputados, por el Gobernador, por el Tribunal Superior reunido en acuerdo pleno o por cinco Ayuntamientos.

II. Presentación de la iniciativa en período de sesiones ordinarias.

III. Admisión de la iniciativa por el Congreso, para lo cual es necesario el voto de los dos tercios de los diputados presentes.

IV. Publicación de la iniciativa por la prensa.

V. Dictamen de una comisión especial sobre que se acepte, modifique o deseche la iniciativa. Este dictamen no se podrá presentar sino después de quince días de nombrada la Comisión.

VI. Publicación del dictamen por la prensa después de la primera lectura.

VII. Segunda lectura y discusión del expresado dictamen en el siguiente período de sesiones.

El Congreso podrá aceptar, modificar o desechar el proyecto que presente la Comisión, pero para aceptarlo todo o en parte, es indispensable el voto de los dos tercios de los diputados presentes.

VIII. Opinión del Ejecutivo acerca del proyecto.

IX. Aprobación del proyecto que adopta definitivamente el Congreso, por el voto de más de la mitad de todos los Ayuntamientos del Estado.

XI. Declaración del Congreso, acerca de que formen parte de la Constitución las adiciones o reformas, según el voto de los Ayuntamientos.

ART. 140. Una ley determinará de qué manera deben emitir su voto los Ayuntamientos.

## TITULO DECIMOPRIMERO

### *De la inviolabilidad de la Constitución*

#### CAPÍTULO ÚNICO

ART. 141. La presente Constitución no perderá su fuerza y vigor aun cuando se interrumpa su observancia por cualquiera rebelión o trastorno público.

Luego que se restablezca el orden y el pueblo recobre su libertad, los rebeldes o trastornadores serán juzgados conforme a las leyes.

#### TRANSITORIOS:

ART. 1º Esta Constitución se promulgará y publicará el 15 de septiembre del presente año y comenzará a regir el día 1º de octubre del mismo. Las autoridades correspondientes comenzarán desde luego a dictar las medidas necesarias para hacer efectiva su fiel observancia.

ART. 2º Por el término de diez años no podrán ser electos para

el desempeño de ningún cargo o empleo en la Administración Pública los individuos que hayan tomado las armas en favor de la usurpación iniciada con la infidencia y traición del 13 de febrero de 1913 y que terminó con la ocupación de la ciudad de México por el Ejército Constitucionalista en agosto de 1914.

ART. 3º La XXIV Legislatura del Estado comenzará a funcionar el día 1º de enero de 1919.

ART. 4º Los contratos que hayan celebrado los Gobiernos pasados, autorizados o no por el Congreso del Estado, serán revisados nuevamente y estipuladas nuevas bases conforme lo dispongan las leyes respectivas, o lo acordare el Departamento a quien corresponda.

ART. 5º Entre tanto se dicta la ley relativa a la división territorial, queda facultado el Ejecutivo del Estado para dictarla provisionalmente en todo o en parte, y asimismo dictar las leyes reglamentarias que sean necesarias en los diversos ramos de la Administración Pública, mientras el Congreso las dicta.

ART. 6º Cesan en el desempeño de sus funciones desde la fecha en que entre en vigor la presente Constitución, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Jueces de Primera Instancia y los Jueces Menores y correccionales en el Estado, quedando autorizado el Ejecutivo para nombrar provisionalmente a los primeros y segundos e igualmente los Ayuntamientos a los últimos, mientras tanto son elegidos y nombrados conforme a las disposiciones de esta misma Constitución.

El Gobernador hará circular y obedecer la presente Constitución.